

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00692-00

JORGE ALEXÁNDER RAMÍREZ HERRERA en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00692-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE ALEXÁNDER RAMÍREZ HERRERA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JORGE ALEXÁNDER RAMÍREZ HERRERA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ALEXÁNDER RAMÍREZ HERRERA** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo y a la “*libre movilización*”, en vista de que mediante Resolución No. 6953 de 2 de octubre de 2020, se declaró la “*pérdida de fuerza ejecutoria*” del proceso de cobro coactivo

originado en la orden de comparendo No. 1141030, pero ésta sigue apareciendo en las bases de datos públicas, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 2301.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** alegó que la tutela era improcedente, porque no existía vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados, en la medida en que la solicitud que presentó el actor dirigida a obtener la prescripción de la acción de cobro respecto del comparendo No. 1141030 de 8 de febrero de 2007, se resolvió, de fondo, mediante la comunicación CE-2020596235 de 2 de octubre de 2020. Además, señaló que durante todas las etapas tanto del proceso contravencional como del trámite de cobro coactivo, se le respetó el debido proceso al señor **JORGE ALEXÁNDER RAMÍREZ HERRERA**.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ**, a la **CONCESIÓN RUNT S.A.** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, a quienes se les informó del presente trámite mediante los oficios No. 2302, 2303 y 2304, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, indicó que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional era la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre sanciones impuestas. Sin embargo, manifestó que, ciertamente, en el sistema en cuestión sí aparecía el comparendo No. 1141030, con estado "*Pendiente de pago*".

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ** solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a la misma.

La **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** respondió que los hechos originarios de la acción de tutela eran ajenos a la ejecución de sus funciones, de modo que no podía atribuírsele al actuar de aquélla la vulneración alegada frente a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En sentencia T-051 de 10 de febrero de 2016, la H. Corte Constitucional se pronunció sobre las garantías mínimas que deben observarse en los asuntos administrativos:

*“Las garantías establecidas en virtud del **debido proceso administrativo**, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que **la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*.

En el caso concreto, de la revisión de las pruebas documentales adosadas al plenario se logró establecer que mediante la Resolución No. 6953 de 2 de octubre de 2020, el Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad de las Sedes Operativas en Tránsito de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria dentro del proceso de cobro

JORGE ALEXÁNDER RAMÍREZ HERRERA en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

coactivo, adelantado con fundamento en el comparendo No. 1141030 de 8 de febrero de 2007, en contra del señor **JORGE ALEXÁNDER RAMÍREZ HERRERA**.

Sin embargo, revisado el informe que la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues no se allegó prueba alguna que acredite que ya se cumplió lo dispuesto en el ordinal segundo de la aludida resolución, esto es, *“Realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información local, realizando los ajustes de cartera necesarios y **transmitir lo consecuente al registro nacional SIMIT**”*, lo que significa, sencillamente, que todavía no se ha actualizado la información disponible en los registros públicos, respecto de la orden de comparendo arriba mencionada.

Así las cosas, se ordenará al **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, cumpla lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución No. 6953 de 2 de octubre de 2020, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión primera de la solicitud de amparo, se le informa al accionante que la misma desborda el ámbito de competencia del Juez constitucional y, en esa medida, no se realizará pronunciamiento alguno al respecto.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los

Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogano, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo del señor **JORGE ALEXÁNDER RAMÍREZ HERRERA**, identificado con la C.C. No. 79.846.406, vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo

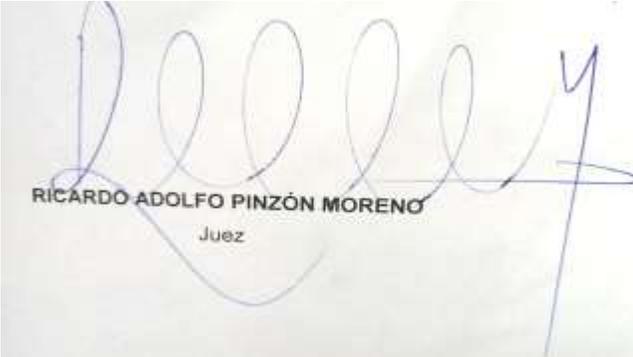
aquí decidido, cumpla lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución No. 6953 de 2 de octubre de 2020, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00692-00

JORGE ALEXÁNDER RAMÍREZ HERRERA en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.